SÁBADO 25 DE SETIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 77.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 724. GOBIERNO POLITICO.

Por comunicaciones oficiales recibidas en este Gobierno político del señor Comandante general de esta provincia y Alcaldes constitucionales de Cortegada y Gomesende, resulta que á las doce del dia 20 del actual cuatro ó cinco foragidos enmascarados tuvieron la audacia de sorprender en el acto de bajar á tomar las aguas minerales de Cortegada al caballero portugués conocido por el *señor Morgado de la Borxueira* y dos criados suyos. Al divulgarse este suceso se alarmaron los nacionales de Cortegada, san Lorenzo de Fustanes y Poulo, que en union con los destacamentos militares lograron rescatar al *señor Morgado de la Borxueira*, sus dos criados y una yegua; cogiendo igualmente á dos de los criminales, llamados Miguel Fernandez y José Arias, este último del lugar de Cobeliñas y uno de los principales. Es digno de todo elogio la actividad y celo que desplegaron los nacionales espresados y á sus acertadas correrías como prácticos en el pais, para cortar y sorprender diestramente, en union con los valientes del provincial que da nombre la provincia, á los infames que creyeron hallar acogida en los habitantes de un pais que cada dia mejora y se convence de las ventajas incalculables del esterminio de unos pocos que tratan de vivir con el sudor ageno. Los reos serán juzgados, y pronto recibirán el justo castigo que la ley les imponga. Me prometo de los demas Alcaldes y nacionales de la provincia imitarán la conducta de los de Gomesende y Cortegada, no permitiendo la existencia en sus respectivos distritos de hombres espureos indignos de habitar en esta pacífica provincia; contando á este fin con las valientes tropas situadas oportunamente para prestar los buenos servicios que hacen su gloria y la provincia les agradece. Orense 23 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.* =*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 725. IDEM.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente.

Habiéndome manifestado el señor Intendente militar del distrito el abuso que se nota en el suministro de utensilios para guardias, y la necesidad de poner un término al escesivo coste que produce, he comunicado con esta fecha las instrucciones oportunas á los señores comandantes generales de provincias y de departamentos de la de la Coruña á fin de arreglar este servicio en el territorio de mi mando, y que deberán tener efecto desde 1.° de octubre próximo.=Una de estas instrucciones previene que en el caso de cometerse algun abuso extrayendo utensilios para guardias que no se hallen establecidas por disposicion mia ó de los señores comandantes generales citados, se cargue mancomunadamente el importe de aquellos á los haberes correspondientes al gefe militar y comisario de guerra que hubiera autorizado la relacion en que se comprendiesen dichas guardias; pero como en los puntos en que no hay tales empleados de la administracion militar corresponde autorizar dichas relaciones con arreglo á lo prevenido en reales órdenes á los Alcaldes constitucionales, he creido oportuno dar conocimiento á V. S. de esta disposicion, á fin de que por medio del Boletin oficial ó como V. S. juzgue conveniente, se sirva hacerla saber á los mencionados Alcaldes y puedan estos evitar la responsablilidad pecuniaria en que incurririan por contribuir á semejante abuso, la cual se veria en el caso de exijirles el juzgado especial de la administracion militar.—En las dudas que puedan ocurrirles á las citadas autoridades municipales acerca de la autorizacion con que se hallen establecidas las guardias, cuyas relaciones de utensilio deben visar, deberán dirigirse á los señores comandantes generales de provincia ó departamento respectivos, quienes les suministrarán las noticias que necesiten para salvar su responsabilidad.—Mereceré á V. S. se sirva darme aviso del recibo de este oficio, esperando de su celo por el mejor servicio del Estado me prestará por su parte la cooperacion necesaria para llevar á efecto mis disposiciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Orense 18 de setiembre de 1841. =Francisco de Gorria.=P. I. D. S., el oficial 1.° *Antonio Martinez Torres.*

Número 726. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de agosto último se me ha dirigido la circular siguiente.

En 13 del presente mes dirige á este Ministerio el señor Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue. =Enterado el Regente del reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla, dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de junio último con motivo de haber aprehendido los carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tuvieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el alcalde primero constitucional D. Tomas María Romera; se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio, para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados.= Y de órden de S. A. comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y para los espresados fines se inserta en el Boletin oficial. Orense 2 de setiembre de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 727. IDEM.

Con la de 29 del próximo pasado me dice el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península:

S. A. el Regente del reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideren distintos el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresías diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por tanto S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de *Los Hinojosos*, y que las Diputaciones y Gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificó en la anterior época constitucional.=De órden de S. A. lo digo á V.S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Orense 6 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 728. IDEM.

Por la legacion de las Españas en Lisboa con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente.

Muy señor mio: Aunque tenga ya dado cuenta al Gobierno de S. M. del real decreto de S. M. F. de 13 de agosto último que adjunto acompaño á V.S. impreso, y en el cual se recopilan las leyes y reglamentos para el tránsito y permanencia de los estrangeros en estos reinos; creo de mi deber circularlo á todos los señores Gefes políticos de las provincias fronterizas á Portugal, porque siendo mucho el número de españoles que aquí vienen, quiero evitarles los perjuicios que puedan irrogárseles, ignorantes de las leyes que sobre su tránsito y permanencia rigen; y evitarme tambien el disgusto que puede ocasionar el no poder darles mi proteccion como representante de la Nacion, cuando por ignorancia ú otro motivo vienen sin pasaportes correspondientes.

Es por tanto que en obsequio del mejor servicio me tomo la libertad de hacer á V. S. esta comunicacion, y porque considero de toda necesidad que los súbditos españoles sepan sus obligaciones cuando pasen la frontera, y se eviten así las continuas extorsiones que sufren algunos, sin que me sea dado el remediarlas cuando faltan á las leyes del pais á donde vienen.

DECRETO.—Teniendo en consideracion las esposiciones que varias autoridades administrativas han elevado á Mi Persona sobre la legitimacion de los súbditos estrangeros para serles autorizada su residencia y tránsito por este reino; y queriendo Yo, en beneficio de los mismos estrangeros y de la seguridad pública del pais, remover todas las dudas que sobre tal objeto se han suscitado; tuve á bien declarar y mandar lo siguiente:

Artículo 1.° El domicilio de los estrangeros que entraren en Portugal, y de los que no estando naturalizados existieren en este reino hace mas de cinco años, debe estar autorizado por un título impreso llamado *Cédula de residencia*, segun los modelos 7 y 8 que acompañan al reglamento de 22 de noviembre de 1839, y concedido por las autoridades administrativas en vista de los documentos de legitimacion que les presenten los mismos estrangeros.

Los documentos de legitimacion para conceder *Cédulas de residencia* son: 1.° Los pasaportes espedidos ó visados por los agentes diplomáticos ó consulares portugueses residentes en los paises de la procedencia de los viajantes á aquellos que tuvieren que permanecer en los lugares de su entrada. 2.° Los pasaportes concedidos por las autoridades portuguesas á los estrangeros que hubieren de transitar por el reino hasta el punto en que quieran fijar su residencia.

Se esceptúan de ser visados por los agentes diplomáticos ó consulares portugueses: 1.° Los pasaportes de los españoles habitantes de la raya é inmediaciones, ya conocidos, que giren de continuo en los mercados de este reino ó anden en los trabajos rurales en épocas sabidas. 2.° Los pasaportes de cualesquiera estrangeros, si vinieren directamente de tierras en que no haya aquellos empleados portugueses, una vez que los agentes diplomáticos ó consulares de las respectivas naciones residentes en Portugal abonen á sus compatriotas, ó si estos prestaren legítima fianza á su identidad y buen comportamiento.

Las autoridades á quienes compete, el conocimiento de estas legitimaciones y la facultad de conferir *Cédulas de residencia* á los estrangeros, son los administradores generales de distrito en las ciudades de Lisboa y Porto y á los de concejo en todos los demas puntos del reino.

Art. 2.° Los estrangeros que en las circunstancias del artículo anterior dejaren de solicitar las *Cédulas de residencia*, ó que concluido el término por que les fueron concedidas las *Cédulas* no requirieren su refrendo dentro de treinta dias despues de espirado aquel, serán procesados y multados por las competentes autoridades judiciales con arreglo á las leyes.

Las *Cédulas de residencia* serán espedidas por el tiempo que se considere necesario, segun las declaraciones que hicieren sobre el objeto y necesidad de su estancia en este reino, y demas circunstancias que en ellos concurran, no escediendo nunca del plazo de un año.

Concluido el tiempo marcado en las *Cédulas de residencia*, deben los estrangeros presentarlas á las autoridades que se las espidieron, para ser visadas con nueva prorogacion de término.

Si los estrangeros antes de este tiempo mudasen de habitacion, deberán tambien presentar aquellas á las mismas autoridades á fin de anotarla en su reverso, y registrarla en los libros.

Las autoridades administrativas en la concesion ó prorogacion de las *Cédulas de residencia* se conducirán con el escrúpulo y precauciones recomendadas por los reglamentos de Policía, cuando los estrangeros por su proceder ó hechos ocurrentes se hiciesen sospechosos contra el sosiego y tranquilidad del pais.

Art. 3.° El domicilio de los estrangeros naturalizados en Portugal, y de los que residan en el pais hace mas de cinco años, debe ser autorizado por los documentos que prue-

ben su naturalizacion ó residencia durante aquel período de tiempo.

Para que estos documentos sirvan de título de residencia, debe cada uno de ellos ser visado por la respectiva autoridad administrativa con la siguiente declaracion, firmada por la misma autoridad: — *Visto y sentado en el libro de registro al folio..*

En los casos previstos por este artículo los estrangeros estan exentos de sacar *Cartas de residencia*, y por falta de estos títulos no deben ser capturados ni de ninguna manera castigados.

Art. 4.° En cada administracion general de distrito, de concejo y de juzgado habrá un libro de registro (segun el modelo n.° 1.° anejo á este decreto), en que sean anotados por orden alfabético todos los estrangeros alli residentes, poniéndose al frente de los nombres de cada uno las declaraciones de su naturaleza y nacion á que pertenezcan, su procedencia, estado, profesion, edad, habitacion, pasaporte, cédula de residencia, ó documentos para la autorizacion de domicilio, observaciones sobre el objeto de la venida, su comportamiento &c.

Esceptúanse de esta anotacion los agentes diplomáticos y consulares de las naciones estrangeras, los individuos de las respectivas naciones agregados á los mismos agentes, y los oficiales militares mientras permanecieren en el servicio portugues.

Art. 5.° Para proceder á la anotacion de los estrangeros que aun no estuvieren inscriptos en los libros de registro, deben presentar á los administradores de los concejos ó juzgados en que residieren, las declaraciones mencionadas en el artículo antecedente (segun el modelo n.° 2.° que acompaña á este decreto), y firmadas por los mismos estrangeros ó sus procuradores, acompañadas de los documentos de su naturalizacion ó residencia en el pais por mas de cinco años.

Esta presentacion será hecha dentro de cuarenta dias contados desde el en que los estrangeros sean convocados al efecto por edictos de las respectivas autoridades que las mismas deberán mandar fijar en los parajes convenientes, luego que estuvieren prontos los libros para la anotacion.

Recibidas por los administradores de concejo ó juzgado las declaraciones de los estrangeros, serán trasladadas á los libros de registro si estuviesen en debida forma; y las mismas autoridades, no hallándolas defectuosas, visarán con arreglo al art. 3.° de este decreto los documentos que sirvan para probar el tiempo de su residencia ó la realidad de su naturalizacion en el pais.

Las dudas que ocurrieren acerca de estos objetos, serán resueltas por los administradores generales de distrito.

La inscripcion de los estrangeros en los libros de registro y el *Visto* en los documentos que al efecto presenten, y que deben servirles de título de residencia serán actos enteramente gratúitos.

Art. 6.° Los administradores de concejo y de juzgado, concluida la anotacion de los estrangeros residentes en sus concejos ó juzgados, lo pondrán en conocimiento de los respectivos administradores generales, á fin de que formulen estos el padron general de los estrangeros domiciliados en sus distritos.

Estos administradores generales de distrito darán las instrucciones necesarias, ademas de las reglas establecidas por este decreto, para llevar á efecto la anotacion de los estrangeros con toda regularidad y exactitud.

Art. 7.° Los estrangeros que dejaren de presentar las declaraciones exigidas por el art. 5.°, ó que para autorizarles su residencia no tuvieren los títulos de que trata el 3.° de este decreto, no podrán obtener títulos de legitimacion ni autorizacion para residir en este reino, quedando sujetos á los procedimientos y penas establecidas por las leyes.

Art. 8.° Ningun estrangero puede transitar por el reino al entrar ó salir de Portugal, ni viajar por el pais, á no garantirle el pasaporte espedido por las competentes autoridades administrativas, precediendo las conducentes legitimaciones.

Esceptúanse los agentes diplomáticos ó consulares, sus agregados, y los correos de gabinete, cuyo tránsito por el reino no depende de pasaportes de las autoridades administrativas por ser autorizado con los espedidos por las respectivas secretarías de Estado de negocios estrangeros.

Los agentes consulares residentes en las islas Azores y de Madera, pueden transitar y salir de las mismas islas con los pasaportes del Ministerio de negocios estrangeros ó con los de los respectivos administradores generales de distrito.

Art. 9.° Estan autorizadas para conferir pasaportes á los estrangeros las siguientes autoridades:

1.° Los administradores generales de Lisboa y Porto respecto á los pasaportes para el interior, ó para el esterior por los puertos de mar ó la raya seca.

2.° Los administradores generales de los demas distritos administrativos tocante á los pasaportes para fuera del reino por los puertos de mar.

3.° Los administradores de concejo respecto á los pasaportes para dentro y fuera del reino por la raya seca.

Art. 10. Las legitimaciones para la concesion de los pasaportes de tránsito á los estrangeros en su entrada en Portugal, son las mismas que por los párrafos 1.° y 2.° del artículo 1.° de este decreto se hallan establecidas para la concesion de las *Cartas de su residencia.*

Art. 11. Las legitimaciones para la de aquellos á los estrangeros, ya existentes en este reino, para transitar por el pais ó salir fuera de él, deben hacerse del modo siguiente:

1.° Con los pasaportes ó atestados de los agentes diplomáticos ó consulares que abonen la identidad y buen comportamiento de los súbditos de sus respectivas naciones.

2.° Con la fianza dada por dos ó mas personas de conocido crédito, que ante las autoridades administrativas sean responsables por el procedimiento civil y político de sus afianzados, si en los concejos de su residencia no hubiese para abonarlos agentes diplomáticos ó consulares de los paises de su naturaleza.

3.° Con el abono de las autoridades que concedieron los pasaportes, cuando los estrangeros fueren conocidos y afianzados por las mismas; cuya circunstancia se espresará en los pasaportes.

Art. 12. Si los estrangeros residiesen en Portugal hace menos de cinco años, deberán exhibir tambien para la concesion de los pasaportes sus *Cédulas de residencia.*

Si hubiese mas de cinco, ó estuviesen naturalizados, exhibirán tambien para la concesion de los mismos los títulos que por el art. 3.° de este decreto se exijen para la autorizacion de su residencia en este reino.

Art. 13. Los estrangeros que transitaren sin pasaporte legítimo, quedarán sujetos á los procedimientos de las leyes en vigor.

Art. 14. Los agentes del ministerio público ante los jueces ó tribunales donde sean procesados los estrangeros por la infraccion de las leyes y reglamentos de Policia, con especialidad de las disposiciones de este decreto, promoverán con el mayor celo y eficacia los términos legales de los respectivos procesos para que no queden sin castigo los delincuentes, ni falten á los estrangeros las garantías que les son debidas por el derecho civil y de gentes.

El presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de los negocios del reino, y el Ministro y Secretario de Estado de los negocios eclesiásticos y de justicia asi lo tengan entendido y hagan ejecutar. — Palacio de Cintra á 13 de agosto de 1841.—REINA.— *Joaquin Antonio de Aguiar.— Antonio Bernardo da Costa Cabral.*

NOTA. *Cada Carta de residencia por un año 30 rs. vn. ó sean 1,200 reis.—Pasaporte y sello 70 rs. vn. ó sean 2,800 reis.*

Esto tiene que pagar todo español que entra y sale de este reino.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento público y efectos consiguientes. Orense 20 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=*P. I. D. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 1.°

MODELO PARA EL PADRON Ó LIBRO DE REJISTRO DE LOS ESTRANJEROS.

PRESENTACION.		NOMBRES.	NACIONES y paises de su naturaleza.	Pueblos de su procedencia.	ESTADO.	Profesion.	Años de edad.	TÍTULOS DE LEGITIMACION.			HABITACION.			Objeto de su venida &c.
Mes.	Dia.							Pasaportes, Datas y por quien concedidos.	Cédulas de residencia.	Documentos de naturalizacion ó de domicilio por 5 años.	Calle.	Número	Piso.	OBSERVACIONES.

Número 2.°

MODELO DE LOS ESTRANJEROS PARA SU EMPADRONAMIENTO.

NOMBRES.	Naciones y paises de su naturaleza.	Pueblos de su procedencia.	Estado y profesion.	Años de edad.	TÍTULOS DE LEGITIMACION.			HABITACION.			Objeto de su venida &c.
					Pasaportes, Datas, y por quien concedidos.	Cédulas de residencia.	Documentos de naturalizacion ó de domicilio por 5 años.	Calle.	Número	Piso.	

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 77.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 729. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de agosto último se me comunica la orden que sigue.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente.= Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que de conformidad con lo propuesto por el interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar; y examinados por estas si fuesen de legítimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias del reino se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metálico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio; y que si del examen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se esprese los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en donde, en qué suma y para qué objeto. = Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas exacto cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 730. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente.

Inútiles serian los beneficios que con su constancia y valor han proporcionado á la nacion el ejército y milicia nacional, si despues de vencidos los enemigos políticos que por espacio de siete años han convertido el suelo español en teatro de horrores y de sangre, no hubiese ya llegado el dia afortunado en que tanto en las poblaciones como en los caminos disfrutasen los españoles todos la seguridad en sus personas y bienes que reclama el apetecido estado de paz en que nos hallamos, y que el Gobierno ausiliado de sus agentes en las provincias está en el deber de asegurarles.= Aunque no sean numerosos los hechos de robos cometidos en las provincias, S. A. el Regente del reino sabe que algunos han tenido lugar, y no puede dejar de recomendar á V. S. que impetrando el ausilio de la fuerza del ejército y empleando oportunamente la de la milicia nacional, haga perseguir á los ladrones, capturándolos y entregándolos á los tribunales respectivos para que se les apliquen con severidad las penas que las leyes señalan. = La conveniente division del territorio, la buena distribucion de las tropas del ejército y la existencia de la milicia nacional en todos los pueblos de la monarquía, ofrecen á las autoridades celosas del cumplimiento de sus deberes los medios de perseguir con el mas seguro resultado á unos seres envilecidos, que tienen contra sí la opinion y las armas de cuantos españoles desean que haya en nuestro pais el respeto á la propiedad y la seguridad que debe disfrutarse en una nacion culta y morigerada. = En nombre pues del Regente del reino recomiendo muy eficazmente á V. S. que sin desatender el privilegiado objeto de prevenir los delitos procurando medios de subsistencia á las clases menesterosas, tome cuantas medidas estén en el círculo de sus facultades para proporcionar en la provincia de su mando la seguridad que reclaman á la vez la comodidad de los viageros, el comercio interior y esterior del reino y la moral pública y buen nombre de todos los españoles.=Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Al publicar la circular inserta, recuerdo á todos los Alcaldes constitucionales y mas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia el exactísimo cumplimiento de las reiteradas prevenciones hechas por este Gobierno político sobre el mismo objeto; contando para la persecucion y arresto de todo criminal con la cooperacion y buenos deseos de las tropas y nacionales en beneficio de la consolidacion de la paz y seguridad de los habitantes de esta provincia. Orense 18 de setiembre de 1841.= Francisco de Gorria.= P. I. D. S., el oficial 1.° *Antonio Martinez Torres.*

Número 731. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.—3.ª seccion.—Circular.— S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interés anual.

Art. 2.° Se le autoriza asimismo á centralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo

el Gobierno, durante el tiempo que trascurra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interés.

Art. 2.° Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden:

1.° Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde 1.° de noviembre de 1840.

2.° Las delegaciones sobre azogues.

3.° Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.° de noviembre del citado año, y aprobados por el Gobierno.

4.° Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes espedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por canges justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelacion al 1.° de noviembre.

Art. 4.° Al reembolso de los sesenta millones de que trata el art. 1.°, y á la total estincion de la Deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.° y 3.°, se aplicarán esclusivamente los productos líquidos de las rentas de sal y papel sellado, ó la de tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria.— En Madrid á 14 de agosto de 1841.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la Deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.° de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos espedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.° Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los interesados que tengan pendientes en las oficinas de la Administracion militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aunque sea despues del 30 de noviembre.

Art. 3.° Los documentos se incluirán en carpetas dobles espresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia: una de estas carpetas se devolverá al interesado con el *Recibí* que acredite su entrega, y con ella se acudirá á los quince dias á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.° Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.° de julio de 1841, y se estinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos líquidos de las rentas aplicadas esclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipacion de sesenta millones.

Art. 5.° Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarse á él, queda el Gobierno desde luego en la obligacion de cumplir respecto de las espresadas garantías lo que previene el art. 4.° de la ley de 21 de junio de 1840.

En proporcion de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralizacion, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfaccion del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.° Para el exámen de los documentos que se presenten, habilitacion de los que se espidan en su lugar y todo lo demas relativo á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distribucion una seccion titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.° Se establece una Junta de Liquidacion y Estincion de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribucion y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la seccion indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecucion de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Gefe de la seccion de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.° Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su espedicion en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.° A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á sí mismo lo menos dos capitalistas interesados en la centralizacion, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10. Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y estinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la sal y papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorata por todo el tiempo que dure el arriendo, segun mas por menor se espresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitacion pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la estincion de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11. Los pagos líquidos para la centralizacion, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposicion de la Comision de Centralizacion para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12. La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decision del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13. El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva estincion de la Deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su dia la general, competentemente intervenida por las Contadurías de Valores y Distribucion, á fin de ser presentada á las Córtes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.— El Duque de la Victoria. — En Madrid á 18 de agosto de 1841.

Lo que comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull. —Sr. Intendente de la provincia de Orensé.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 13 de setiembre de 1841.— P. I. D. S. I.: Manuel Feijó y Rio.

Número 732. **IDEM.**

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente. = El señor Ministro de marina, de comercio y gobernacion de Ultramar dijo al de Hacienda en 9 del actual lo siguiente. = El Regente del reino se ha servido conceder á la parroquia de santa Marina de

Aguas Santas en la provincia de Orense el permiso de tener una feria en el dia 19 de cada mes.=De órden de S. A. comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=La que transcribe á V. S. para que disponga la administracion por cuenta de la Hacienda en los dos primeros años, segun lo mandado en diferentes reales órdenes; teniendo presente para el abono de gastos la de 23 de diciembre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Orense 23 de setiembre de 1841.= P. I. D. S. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 733. IDEM.

Se halla vacante el estanco de tabacos de Villamayor de la Boullosa dependiente de la administracion de Allariz por defuncion de Baltasar Alvarez que lo regía. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 18 de setiembre de 1841.= P. I. D. S. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 734. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 23 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 10 de octubre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de San Cristobal de Regodeigon, dependiente del estinguido monasterio de Melon; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Sariñas.

Veinte y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Antonio Vidal, al precio de 3 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia, importa 71 rs. y 25 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 4,782 rs. y 11 mrs.

Foro de Benita Rodriguez.

Seis ferrados de centeno id., de que es cabezalera Pascua Perez, id. id. 21 rs.— Una gallina y por ella 3 rs.— Suman estas partidas 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

IDEM QUE FINALIZAN EN 12 DEL MISMO OCTUBRE QUE PERTENECIERON Á LA CASA MATRIZ DEL MONASTERIO DE CELANOVA.

Foro de Amoroce.

Cuarenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que son cabezaleros José Mosteiro y Miguel Fernandez, al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importan 207 rs. y 27 mrs.—Diez ferrados de trigo id. id, al precio de 8 rs. y 9 mrs. id. 82 rs. y 22 mrs.— Cincuenta rs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 340 rs. y 15 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 22,696 rs. y 3 mrs.

Foro de Campelo.

Dos ferrados de trigo id. id., de que es cabezalero Benito García, id. id. 16 rs. y 18 mrs.— Doce y medio ferrados de centeno id. id. 57 rs. y 25 mrs. — Doce y medio ferrados de mijo menudo, á 3 rs., id. 37 rs. y 17 mrs.—Veinte y cinco rs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 136 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 9,117 rs. y 22 mrs.

Foro de Carballeira.

Ocho ferrados de trigo id. id., de que son cabezaleros Francisco Rodriguez y Rosendo Rodriguez, id. id. 66 rs. y 4 mrs. —Cuarenta y dos ferrados de centeno id. id. 193 rs. y 32 mrs. —Quince id. de mijo menudo, id. id. 45 rs.— Ochenta y dos rs. en dinero — Suman estas partidas 387 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 25,803 rs. y 31 mrs.

Foro de Cabasco.

Diez ferrados de trigo id id., de que es cabezalero Miguel y Francisco Gonzalez, id. id. 82 rs. y 22 mrs.— Veinte ferrados de centeno, id. id. 92 rs. y 12 mrs.—Treinta y tres rs. en dinero.— Suman estas partidas 208 rs., y su capital á id. 13,866 rs. y 23 mrs.

Foro de Casiña.

Seis ferrados de trigo id. id., de que es cabezalero Manuel Gonzalez y José Perez, id. id. 49 rs. y 20 mrs. — Treinta y dos ferrados de centeno, id id. 147 rs. y 26 mrs.— Diez id. de mijo menudo. id. id. 30 rs.— Cincuenta y cinco rs. de derechuras — Suman estas partidas 282 rs y 12 mrs, y su capital á id. 18,823 rs. y 18 mrs.

Foro de la Granja.

Ocho ferrados de trigo id. id., de que son cabezaleros José Gonzalez y Ramon Lopez, id. id. 66 rs. y 4 mrs.—Cuarenta y siete ferrados de centeno, id. id. 217 rs. y 1 mrs.— Veinte id. de mijo menudo, id. id. 60 rs.—Noventa rs. en dinero.— Suman estas partidas 433 rs. y 5 mrs., y su capital á id. 28,876 rs. y 16 mrs.

Foro de Guterre.

Cinco ferrados de trigo id. id., de que es cabezalero Miguel Gonzalez y Benito Montero, id. id. 41 rs. y 11 mrs. — Treinta y cinco ferrados de centeno, id. id. 161 rs. y 21 mrs. —Cuarenta rs. en dinero.— Suman estas partidas 242 rs. y 32 mrs., y su capital á id. 16,196 rs. y 2 mrs.

Foro de Maciños y Barreiros.

Ocho ferrados de trigo id. id., de que son cabezaleros Felipe Vazquez y Manuel Gonzalez, id. id. 66 rs. y 4 mrs.— Cuarenta y dos ferrados de centeno, id. id. 193 rs. y 32 mrs. —Quince id. de mijo menudo, id. id. 45 rs.— Ochenta y dos rs. en dinero.— Suman estas partidas 387 rs. y 2 mrs., y su capital á id. 25,803 rs. y 31 mrs.

Foro del lugar de Outeiro.

Cinco ferrados de trigo id. id., de que son cabezaleros Miguel y Baltasar Villarino, id. id. 41 rs. y 11 mrs. — Treinta ferrados de centeno, id. id. 138 rs. y 18 mrs.— Diez id. de mijo menudo, id. id. 30 rs.— Treinta y tres rs. en dinero.— Suman estas partidas 242 rs. y 29 mrs., y su capital á id. 16,190 rs. y 6 mrs.

Foro de Rial.

Ocho ferrados de trigo id. id, de que son cabezaleros José Gonzalez y Julian Perez, id. id. 66 rs. y 4 mrs.-- Cuarenta y dos y medio ferrados de centeno, id. id. 205 rs. y 17 mrs.— Diez y siete y medio id. de mijo menudo, id. id. 52 rs y 17 mrs. —Noventa rs. en dinero.—Suman estas partidas 414 rs. y 14 mrs., y su capital á id. 27,607 rs. y 29 mrs.

Orense setiembre 2 de 1841.— E. C. P. de A. de A.: *Juan Manuel Mosquera.*

Número 735.

Ayuntamiento constitucional de la Teijeira.

Hallándose vacantes dos escuelas, dotadas cada una con cien ducados, se hace saber al público por medio del Boletin oficial, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro de quince dias contados desde la fecha. Teijeira setiembre 18 de 1841.= E. A. P., *Jacobo Mosquera.*= D. A. D. A., *Francisco Martinez Mondelo*, S. I.

Número 736. *Juzgado de 1.ª instancia de Vigo.*

En causa criminal que estoy instruyendo contra D. Diego Curiel, abad párroco de Santa Cristina de la Ramallosa en

este partido judicial, cuyas señas van á continuacion, sobre espresiones subversivas y otros escesos, abusando de su ministerio, proveí su prision, embargo de bienes y ocupacion de papeles; y como hasta ahora no hubiese podido tener efecto aquella por haberse fugado, en 11 del que rige entre otras cosas he mandado que por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Galicia, se exortase, como asi lo hago, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades, para que siendo habido en sus distritos le prendan y ocupen los papeles que se le encuentren, remitiéndolo á este juzgado. Vigo 14 de julio de 1841.—*José Ramon Fernandez.*

Señas. Estatura regular, de edad de 64 años, cano: suele vestir lebita negra y sombrero redondo fino largo de ala.

CONTADURIA DIOCESANA DE ORENSE.

Continúa el Estado *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines del mes de junio y julio.*

Letra T.	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	CURATOS. Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun — *Relaciones presentadas en esta Contaduria.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haber dado relaciones ó por ser menor la cantidad*	TOTAL en RS. VN.	FÁBRICAS. En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Taboadela	1 a	1,000	879	„	1.879	209	41	„	250
Tamagos	2.a	1,000	„	600	1,600	250	„	„	250
Tamallancos	2.a	1,000	1,143	„	2,143	250	„	„	250
Teijeira	1.a	1.000	„	„	1,000	216	„	34	250
Tejones	1.a	2,457 18	„	„	2,457 18	178	„	72	250
Temes	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Tibianes	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Tintores	1.a	1,000	„	90	1,090	236	„	14	250
Tioira	2.a	1,000	472	„	1,472	250	„	„	250
Toen	3.a	1,000	1,324	„	2,558	con esd. defábr.	484	„	250
Toran	1.a	1,000	„	1,130	2,130	150	100	„	250
Torbeo	4 a	2,104 4	„	„	2,104 4	50	„	200	250
Torey	1.a	1,020	„	„	1,020	250	„	„	250
Torneiros	2.a	649 20	„	„	649 20	250	„	„	250
Torno	2.a	1,000	„	500	1,500	250	„	„	250
Torre	4.a	1,000	„	310	1,310	50	„	200	250
Torrezuela	1.a	1,000	„	960	1,960	250	„	„	250
Tosende	2.a	1,000	„	150	1,150	10	„	240	250
Toubes	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Touza	1.a	1,000	27	„	1,027	234	„	16	250
Trabazos	1.a	1,000	1,024	„	2,024	14	„	236	250
Trado	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Trasalba	4.a	1,000	„	100	1,100	250	„	„	250
Trasariz	1.a	1,000	„	1,200	2,200	70	„	180	250
Trasestrada, dos terceras partes de orden de la Junta superior y asignacion del coadjutor	4.a	8,131 23	„	360	8,491 23	250	„	„	250
Trasmiras	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Treboedo	1.a	1,000	1,788	„	2,788	250	„	„	250
Triós	1.a	1,000	1,171	„	2,171	250	„	„	250
Tronceda	1.a	1,000	„	100	1,100	106	„	144	250

(Se continuará.)

RECTIFICACION. En el pliego anterior página 4.ª en el estado número 2.º que principia *Modelo de los estrangeros para su empadronamiento*, debe decir, *Declaracion de los estrangeros para su empadronamiento.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*